

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.1306 M.N. (diecinueve pesos con un mil trescientos seis diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 5.1143, 5.2362 y 5.4000 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

CIRCULAR 10/2016, dirigida a las Instituciones de Crédito que ofrezcan cuentas de depósito de dinero en moneda extranjera a personas morales con residencia en territorio nacional, relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2016 (Reformas a SPID).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 10/2016

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OFREZCAN
CUENTAS DE DEPÓSITO DE DINERO EN MONEDA
EXTRANJERA A PERSONAS MORALES CON
RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
3/2016 (REFORMAS A SPID)**

El Banco de México, con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha considerado conveniente realizar diversos ajustes a las Disposiciones Generales Aplicables a las Instituciones de Crédito que pretendan participar en los Sistemas de Pagos para transferencias Interbancarias de Fondos en Dólares con el objeto de reflejar las modificaciones a las Reglas del SPID.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 24, 31 y 35 Bis, de la Ley del Banco de México, 10 y 19 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 20, fracción XI, y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Sistemas de Pagos y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** la disposición 2a., en la definición de "Instituciones de Crédito", "Orden de Transferencia" y "SPID", 13a. fracciones II y VI, así como **adicionar** las fracciones XII Bis., XII Ter., XXII Quater. y XXII Quinquies a la 13a., de las "Disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito que pretendan participar en los sistemas de pagos para transferencias interbancarias de fondos en dólares", contenidas en la Circular 3/2016, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE
PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS SISTEMAS DE PAGOS PARA TRANSFERENCIAS
INTERBANCARIAS DE FONDOS EN DÓLARES**

2a. Definiciones.-...

...

III. "Instituciones de Crédito: a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo que, en términos de las Disposiciones, reciban alguno o los siguientes tipos de depósitos bancarios de dinero a la vista en cuentas, con o sin chequera, abiertas a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional: (i) aquellos denominados en Dólares, y (ii) aquellos denominados en pesos, moneda nacional, respecto de los cuales dichas instituciones hayan elegido ofrecer a los respectivos cuentahabientes, de acuerdo con el convenio que celebren al efecto, el servicio de envío de transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares a través del SPID conforme a las presentes Reglas.

...

VI. Orden de Transferencia: a la instrucción incondicional que un Participante emita a nombre y por cuenta de su Cliente Emisor que especifique en la misma o, en su caso, a nombre y por cuenta propia cuando no medie solicitud de algún Cliente Emisor, y la envíe a otro Participante, a través del SPID, en términos de estas Reglas, para que este último lleve a cabo la acreditación que proceda de un monto determinado en Dólares en la cuenta del Cliente Beneficiario designado en dicha instrucción.

...

XII. SPID: al sistema de pagos denominado "Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares" que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.

..."

13a. Obligaciones de los Participantes.- ...

- I. ...
- "II. Contar en todo momento al menos con un responsable del cumplimiento normativo del SPID encargado de velar por el cumplimiento a la normativa aplicable al SPID en materia de riesgos relacionados con el uso del SPID en la realización de actividades ilícitas y, un responsable encargado de velar por el cumplimiento a la demás normativa aplicable al SPID en temas que no involucren dichos riesgos.
- III. a V. ...
- VI. Abstenerse de ofrecer cuentas de depósito a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana a personas morales que no tengan su domicilio en territorio nacional en los términos que el Banco de México establezca;
- VII. a XII. ...
- XII Bis. Abstenerse de enviar Órdenes de Transferencias a nombre propio cuando las transferencias respectivas sean solicitadas por terceros;
- XII Ter. Abstenerse de tramitar transferencias de fondos a cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares abiertas en algún otro Participante a nombre de las personas morales beneficiarias de dichas transferencias, mediante traspasos en ese mismo Participante de los recursos provenientes de cuentas abiertas a nombre propio en dicho Participante;
- XII Quater. Abstenerse de emitir Órdenes de Transferencia o de aceptar aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas que emita el SPID referidas al cliente emisor o cliente beneficiario, según sea el caso, que haya enviado o recibido alguna transferencia previamente por medio del SPID respecto de la cual se haya generado alguna alerta en los sistemas automatizados con que cuente el propio Participante, con el fin de detectar inusualidades en dicha transferencia o inconsistencias de estas con la información que sea del conocimiento del Participante, sin que este último haya realizado la revisión y, en su caso, obtenido la información adicional necesaria para verificar la realización de actividades ilícitas relacionadas con el uso del SPID;
- XII Quinquies. Abstenerse de realizar o recibir transferencias de fondos de aquellos clientes o usuarios respecto de los cuales los Participantes no hayan dado cumplimiento a los requisitos relacionados con el uso del SPID en la realización de actividades ilícitas, a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla;
- XIII. a XVIII. ..."

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000 Ext. 3200.

CIRCULAR 11/2016, dirigida a los participantes en el SPID, relativa a las Modificaciones a las Reglas del SPID (Régimen Transitorio y Cuentas en Pesos).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 11/2016**A LOS PARTICIPANTES EN EL SPID:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS DEL SPID (RÉGIMEN TRANSITORIO Y CUENTAS EN PESOS)**

El Banco de México ha decidido modificar las Reglas aplicables al Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares (SPID) con el objeto de prever un régimen transitorio para que las instituciones de crédito participantes puedan recabar la información de los clientes en los términos previstos en estas Reglas, así como para que cuenten con un modelo de riesgos elaborado con base en los requerimientos establecidos en el Anexo 2 de estas Reglas.

Por otro lado, se modifica estas Reglas con el fin de permitir que las personas morales constituidas y domiciliadas en el país, que tengan cuentas en pesos, moneda nacional, en las instituciones de crédito participantes, envíen transferencias de dólares a través del SPID, una vez que su banco haya realizado la operación cambiaria correspondiente, siempre y cuando cumplan con los mismos requisitos de información a los que están sujetos los titulares de las cuentas en dólares.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracciones I, IV y VIII, y 6, de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 20, fracción XI y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Sistemas de Pagos y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** las reglas 2a. en las definiciones "Cliente Emisor", "Instituciones de Crédito", "Orden de Transferencia" y "SPID", 3a., 4a., 7a., fracción II, 9a., primer párrafo, 12a., fracción I, incisos d) y e), 13a., segundo párrafo, 15a., segundo párrafo, 18a, primer y segundo párrafos, 22a., fracción I, 25a., primer párrafo y segundo párrafo, fracción II, 26a., 38a., primer y segundo párrafos, 39a., primer párrafo, 42a., fracción I, primer párrafo, inciso b), numerales 1, 2, 3 y 7, inciso c), numeral 2, , inciso d), numerales 2, 3, 4 y 5, fracción II, inciso a), numerales 2, 3 y 4, inciso b), numerales 1, 2 y 3, inciso c), numeral 2 y fracción IV, inciso e), 43a., primer y segundo párrafo, 46a, primer párrafo, fracciones I a III, 50a., segundo párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), numerales 1 y 2, d), e), f) y penúltimo y último párrafos de la fracción I, fracción II, fracción III, último párrafo y fracción IV, inciso a) y b), 51, fracción I, 52a., párrafos segundo al cuarto, 53a., párrafo primero, 57a., fracción I, 59a. fracción I, inciso d), 62a., párrafo primero, fracciones I y III, 63a., primer párrafo, el nombre del "Anexo" para quedar como "Anexo 1" y los artículos transitorios quinto, sexto, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, de la Circular 4/2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, **adicionar** un tercer párrafo a la Regla 15a, un tercer párrafo a la 25a., un inciso b) Bis, a la fracción I, numerales 4 y 5, al inciso c), de la Regla 42a., una fracción V al segundo párrafo y un tercer párrafo a la 50a., una fracción IV a la 51a. y un "Anexo 2", así como **derogar** el numeral 5, del inciso b), de la fracción I de la 42a., y los numerales 1 y 2, del inciso d), de la fracción I, del segundo párrafo de la 50a., de las "Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares", contenidas en la Circular 4/2016, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS EN DÓLARES**"2a. Definiciones.- ...**

...

- VII. Cliente Emisor: a la persona moral constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que tenga su domicilio en el territorio nacional, y que sea el titular de alguna de las siguientes cuentas de depósito de dinero en aquel Participante con quien haya convenido presentar Solicitudes de Envío: (i) cuenta denominada en Dólares o (ii) cuenta denominada en pesos, moneda nacional, respecto de la cual el Participante referido haya elegido ofrecer el servicio de envío de transferencias de fondos en Dólares por medio del SPID.

...

- XXI. Instituciones de Crédito: a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo que, en términos de las Disposiciones, reciban alguno o los siguientes tipos de depósitos bancarios de dinero a la vista en cuentas, con o sin chequera, abiertas a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional: (i) aquellos denominados en Dólares, y (ii) aquellos denominados en pesos, moneda nacional, respecto de los cuales dichas instituciones hayan elegido ofrecer a los respectivos cuentahabientes, de acuerdo con el convenio que celebren al efecto, el servicio de envío de transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares a través del SPID conforme a estas Reglas.
- ...
- XXIV. Orden de Transferencia: a la instrucción incondicional que un Participante emita a nombre y por cuenta de su Cliente Emisor que especifique en la misma o, en su caso, a nombre y por cuenta propia cuando no medie solicitud de algún Cliente Emisor, y la envíe a otro Participante, a través del SPID, en términos de estas Reglas, para que este último lleve a cabo la acreditación que proceda de un monto determinado en Dólares en la cuenta del Cliente Beneficiario designado en dicha instrucción.
- ...
- XXXIV: SPID: al sistema de pagos denominado "Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares" que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.
- ..."

"3a. Objeto del SPID.- El SPID tiene como objeto proporcionar a los Participantes un medio para procesar, de manera segura y eficiente, transferencias electrónicas interbancarias entre cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares de las personas morales que sean clientes de los Participantes. De la misma manera, el SPID permite a los Participantes que elijan ofrecer a sus clientes personas morales que sean titulares de cuentas de depósitos bancarios de dinero denominados en pesos, moneda nacional, realizar dichas transferencias al mismo tipo de cuentas denominadas en Dólares abiertas en otros Participantes, una vez que los Participantes respectivos realicen los cargos de las referidas cuentas en pesos, moneda nacional, por las cantidades equivalentes a aquellas en Dólares objeto de las transferencias, para adquirir dichas cantidades en Dólares por medio de las operaciones ajenas al SPID y al tipo de cambio que determinen al efecto."

"4a. Requerimientos para ser Participante.- Las Instituciones de Crédito que presenten su solicitud de admisión para actuar como Participantes deberán cumplir con los requerimientos a que se refieren los Capítulos VI y VII de estas Reglas."

"7a. Flujo operativo.- ...

- I. ...
- II. "El Participante Emisor realiza las verificaciones que correspondan conforme a la **13a.** de estas Reglas, incluyendo las relativas a la gestión de Riesgos Adicionales, y determina si procede a tramitar dicha Solicitud de Envío. En este caso el Participante Emisor envía la Orden de Transferencia respectiva al Administrador por medio del SPID. En caso contrario que el Participante Emisor determine que no procede tramitar la Solicitud de Envío, este la rechaza la Solicitud de Envío y notifica al Cliente Emisor el hecho y la causa. Tratándose de aquella Solicitud de Envío presentada con cargo a la cuenta denominada en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor respectivo, el Participante Emisor correspondiente realizará, previamente al envío de la Orden de Transferencia referida, el cargo de la cantidad equivalente a aquella en Dólares correspondiente a la transferencia de que se trate conforme al tipo de cambio que convenga con dicho cliente, con el fin de que el Participante Emisor adquiera dicha cantidad en Dólares por medio de las operaciones ajenas al SPID que determine al efecto;"
- III. a VI. ...

“9a. Solicitud de Envío.- El Participante que haya convenido con sus Clientes Emisores tramitar, como Participante Emisor, las Solicitudes de Envío que aquellos le transmitan, deberá llevar a cabo dicho trámite, con cargo a las respectivas cuentas de depósitos de estos últimos denominadas en Dólares. Asimismo, aquel Participante que haya elegido ofrecer la realización de transferencias por medio del SPID a aquellos clientes que sean titulares de cuentas de depósitos denominados en pesos, moneda nacional, abiertas en el propio Participante, deberá llevar a cabo el cargo en dichas cuentas de las cantidades equivalentes a aquellas en Dólares que correspondan a dichas Solicitudes de Envío, de conformidad con el tipo de cambio que convenga con dichos titulares, con el fin de que adquiera dichas cantidades en Dólares por medio de las operaciones ajenas al SPID que determine al efecto. En todo caso, el Participante referido deberá permitir a dichos clientes transmitir sus Solicitudes de Envío por los canales siguientes:

...

12a. Información contenida en las Solicitudes de Envío.-...

I. ...

a) a c) ...

d) Alguno de los siguientes datos para identificar la cuenta del Cliente Beneficiario: los dieciocho dígitos que integran la Clave Básica Estandarizada determinada conforme a lo especificado en el Manual, o los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito que, en su caso, corresponda;

e) La clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) correspondiente al Cliente Beneficiario, y

f) ...

II. ...

13a. Verificación de las Solicitudes de Envío.- ...

“En caso que la autenticación a que se refiere el párrafo anterior sea procedente, el Participante deberá realizar las verificaciones necesarias, incluida la disponibilidad de recursos de la cuenta del Cliente Emisor que se pretenda cargar, así como aquellas de Riesgos Adicionales especificadas en estas Reglas, en los términos del Capítulo 11 del Manual. En particular, el Participante Emisor deberá llevar a cabo la verificación de los datos de su Cliente Emisor a que se refiere la fracción IV de la **50a.** de estas Reglas, así como de aquellos correspondientes a los Clientes Beneficiarios de acuerdo con la información indicada en las respectivas Solicitudes de Envío conforme a la **12a.** de estas Reglas.”

...

15a. Órdenes de Transferencia.- ...

“El Participante Emisor únicamente enviará Órdenes de Transferencia que emita:

- I. A nombre y por cuenta de aquellos Clientes Emisores que le hayan transmitido las respectivas Solicitudes de Envío, siempre y cuando estos actúen a nombre y por cuenta propia, o
- II. A nombre y por cuenta del propio Participante Emisor, únicamente en aquellos casos en que no medien Solicitudes de Envío de sus Clientes Emisores.

En todo caso, los Participantes deberán abstenerse de enviar Órdenes de Transferencia a nombre propio que sean solicitadas por terceros.”

“18a. Verificación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- El Participante Receptor a quien se entregue, por medio del SPID, el Aviso de Liquidación de una Orden de Transferencia Aceptada por SPID, deberá:

- I. Verificar que cuenta con la información del Cliente Beneficiario indicado en la Orden de Transferencia Aceptada, de conformidad con las disposiciones aplicables de la fracción I de la **50a.** de estas Reglas, y,
- II. Llevar a cabo la verificación de los datos del Cliente Beneficiario a que se refiere la fracción IV de la **50a.** de estas Reglas de acuerdo con los controles de Riesgos Adicionales señalados en el Capítulo 11 del Manual y de conformidad con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 11.2 del Manual.

En caso que, como resultado de la verificación que lleve a cabo el Participante Receptor en términos de esta Regla, constate que no cuenta con la información referida en la fracción I anterior o que su Cliente Beneficiario, alguno de los accionistas directos, socios, asociados o miembros del órgano de gobierno equivalente de dicho cliente, está señalado en las listas y resoluciones a las que se hace referencia la fracción

IV de la **50a.** de estas Reglas, deberá devolver la Orden de Transferencia Aceptada por SPID, sin perjuicio de las demás acciones que el Participante Receptor y, en su caso, el Participante Emisor deban tomar conforme a sus políticas internas y a las disposiciones legales que les resulten aplicables.”

...

22a. Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPID.- ...

I. “Si, como resultado de la verificación a que se refiere la **18a.** de estas Reglas, se actualiza alguno de los supuestos indicados en el penúltimo párrafo de dicha Regla;

II. a III. ...

...”

“25a. Acreditación de la Orden de Transferencia tipo devolución o devolución extemporánea.- El Participante Emisor de la Orden de Transferencia objeto de una devolución o devolución extemporánea a que se refieren las **22a.** a **24a.** de estas Reglas deberá, dentro de los treinta segundos posteriores a aquel en que reciba el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución o devolución extemporánea de que se trate, abonar el monto de dicha Orden de Transferencia en la misma cuenta de depósito de dinero denominada en Dólares del Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva.

...

I. ...

II. Poner los recursos correspondientes a disposición del Cliente Emisor referido, de acuerdo con el convenio celebrado al efecto, en la moneda de que se trate, para su retiro en ventanilla o bien, para que puedan ser transferidos a la cuenta que, en su caso, indique dicho Cliente Emisor.

En caso que la Orden de Transferencia a que se refiere la presente Regla se haya realizado con recursos derivados de una cuenta de depósito de dinero denominado en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor de que se trate conforme a lo previsto en la 9a. de estas Reglas, el Participante Emisor deberá, de conformidad con lo estipulado al efecto con el Cliente Emisor, (i) abonar en dicha cuenta el monto de la Orden de Transferencia respectiva equivalente a pesos, moneda nacional, conforme al tipo de cambio convenido, (ii) transferir el monto en Dólares de la Orden de Transferencia referida a la cuenta en el propio Participante denominada en dicha moneda que el Cliente Emisor haya señalado o bien, a alguna otra cuenta en esa misma moneda en otro Participante mediante transferencia realizada por medio del SPID, o (iii) abonar el monto de la Orden de Transferencia señalada en una cuenta en Dólares que el Participante abra a nombre del Cliente Emisor para este propósito. ”

“26a. Horarios.- Salvo indicación en sentido contrario, los horarios que se mencionan en estas Reglas y demás disposiciones aplicables están referenciados al huso horario que rige en la Ciudad de México.”

“38a. Solicitud de alta de Operadores.- Cada Participante deberá mantener, en todo momento, por lo menos a un Operador. Únicamente podrán actuar como Operadores aquellas personas que el Participante respectivo registre ante el Administrador. Para esto, cada Participante deberá presentar al Administrador, a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, suscrita por el representante legal del Participante de que se trate que cuente con facultades tanto para ejercer actos de dominio, como las necesarias para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Cada Participante deberá verificar y guardar constancia de que las personas que sean designadas como Operadores cumplan con lo siguiente:

I y II. ...

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona que el Participante pretenda registrar como Operador, deberá presentar al Administrador una carta de no antecedentes penales con fecha de expedición no mayor a un año previo a su presentación al Administrador, así como un comunicado suscrito por el o los responsables del cumplimiento normativo del SPID, en el que indique que la persona que pretenda designar como Operador del SPID no está inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano con base en la información pública disponible provista por la CNBV.

...”

“39a. Solicitud de baja de Operadores.- El Participante que haya registrado ante el Administrador a un Operador podrá solicitar, en cualquier momento, la baja de dicha persona mediante la presentación de una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, dirigida al Administrador, a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los

Sistemas de Pagos, y suscrita por aquellas personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la Subgerencia de Operación de Sistemas de Pagos para la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con Banco de México.

...
...”

42a. Requisitos para la admisión como Participante.- ...

I. ...

“La Institución de Crédito debe elaborar y documentar una política que se obligue a seguir en materia de seguridad informática que, al menos, incluya lo siguiente:

a) ...

b) Contar con una política escrita que se obligue a seguir para procurar y mantener la solidez de la Infraestructura Tecnológica, que quede referida, al menos, a los siguientes aspectos:

1. Procedimientos para evaluar los protocolos de comunicación utilizados en la Infraestructura Tecnológica y prescindir de aquellos que se consideren inseguros;
2. Procedimientos que contemplen el uso obligatorio de herramientas que permitan detectar virus informáticos y códigos maliciosos en la Infraestructura Tecnológica, así como procedimientos que permitan su actualización periódica;
3. Procedimientos que permitan administrar las vulnerabilidades de seguridad informática derivadas de, entre otros factores, cambios, actualizaciones o errores en la Infraestructura Tecnológica;
4. ...
5. Se deroga.
6. ...
7. Procedimientos para evaluar y/o auditar, al menos cada dos años, la seguridad informática de la Infraestructura Tecnológica, que incluyan la realización de pruebas de penetración por el propio Participante o un Auditor Externo Independiente especializado en dicho tipo de pruebas. Además entre los trabajos de dicha evaluación o auditoría, se deberá prever la presentación de un reporte que establezca un nivel de riesgo informático para la Infraestructura Tecnológica, así como la conformación de un plan de trabajo documentado para atender los riesgos de criticidad alta y media referidos en dicha evaluación o auditoría;

b Bis) Contar con una política que se obligue a seguir para la implementación de sus sistemas informáticos, ya sea por parte del Participante o por medio de una empresa externa especializada en el desarrollo de programas de cómputo (software), que contengan los procedimientos siguientes:

1. Procedimientos que aseguren que se sigue un proceso de desarrollo formal y documentado para la implementación de sus sistemas informáticos. El proceso de desarrollo deberá considerar, al menos, las siguientes etapas:
 - i. Diseño del sistema informático.
 - ii. Desarrollo del sistema informático conforme al diseño anterior.
 - iii. Validación de funcionalidades, propósito, capacidad y calidad del sistema informático.
 - iv. Liberación y/o instalación del sistema informático.
 - v. Seguimiento formal a cambios en el sistema informático.
2. Procedimientos que aseguren que la seguridad informática sea considerada durante las diferentes etapas de su proceso de desarrollo;
3. Procedimientos que aseguren que los componentes que brindan seguridad a sus sistemas informáticos se encuentren vigentes y que se revise su vigencia en los términos y plazos indicados en el Manual;
4. Procedimientos que aseguren que la seguridad del sistema informático sea revisada de forma estática y dinámica;

5. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear los accesos y actividades realizadas por los diferentes usuarios de los servicios informáticos con independencia del nivel de privilegios que se establezca para su acceso y el medio o protocolo de comunicación de acceso. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos 6 meses;
 6. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear todas las operaciones realizadas por los sistemas informáticos. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos 6 meses;
- c) ...
1. ...
 2. Procedimientos para restringir el acceso a los puertos físicos de conexión y dispositivos periféricos de la Infraestructura Tecnológica;
 3. ...
 4. Procedimientos que permitan detectar la alteración o falsificación de la información contenida en la Infraestructura Tecnológica, y
 5. Procedimientos que permitan cifrar la información sensible en la Infraestructura Tecnológica.
- d) Contar con políticas que deberá seguir para implementar mecanismos de control de acceso a la Infraestructura Tecnológica, con base en criterios que establezcan para determinar que dichos mecanismos sean robustos y seguros, que incluyan los procedimientos siguientes:
1. ...
 2. Procedimientos para una gestión de usuarios y contraseñas;
 3. Procedimientos que permitan realizar bloqueo manual y automático de la Infraestructura Tecnológica para asegurar que los equipos solo puedan ser utilizados por personal autorizado, y Procedimientos para la gestión de privilegios de acceso a la Infraestructura Tecnológica;
 4. Procedimientos para la gestión de privilegios de acceso a la Infraestructura Tecnológica, y
 5. Procedimientos que permitan vigilar y auditar los accesos y actividades realizadas por los usuarios de la Infraestructura Tecnológica. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos 6 meses;
- e) ...
- II. ...
- a) ...
1. ...
 2. Una metodología para el análisis de impactos al negocio, que considere al menos:
 - i. a vi. ...
 3. Procedimientos de contratación y capacitación que aseguren que el personal relacionado con la operación del SPID, cuente con las habilidades, competencias y conocimientos requeridos para el puesto que desempeña, y
 4. Manuales de procedimientos de operación que describan las actividades requeridas para realizar su operación con el SPID y el personal responsable de la ejecución de dichas actividades, de forma que se asegure que existe segregación de funciones en los procesos críticos que se realicen para la operación del SPID y que existe una definición precisa de responsabilidades.
- b) La Institución de Crédito debe asegurar que se establezcan medidas de mitigación de los riesgos a que se refiere esta fracción, que consideren lo siguiente:
1. Contar con un listado de los riesgos operacionales identificados y controles asociados para la operación con el SPID, que indiquen la clasificación del riesgo y el resultado de su evaluación, incluyendo los riesgos tecnológicos y aquellos asociados a proveedores externos, así como el listado de los controles implementados para la mitigación de los riesgos operacionales;

2. Contar con un análisis de capacidad sobre los recursos tecnológicos, humanos y materiales dispuestos para la operación con el SPID para asegurar que cuente con los recursos suficientes para manejar volúmenes altos de operación y cumplir con sus objetivos de nivel de servicio, y
 3. Contar con políticas y lineamientos para la gestión de privilegios de acceso a los sitios operativos desde donde se realiza la operación con el SPID y a los centros de datos que alojan a la Infraestructura Tecnológica dispuesta para operar en SPID, y
- c) ...
1. ...
 2. Documentar las acciones que deberá seguir para la atención de incidentes que causen una afectación en la operación normal con el SPID que contemple las fases de identificación, diagnóstico, atención, recuperación, restauración y documentación e indique los roles y responsabilidades correspondientes;
3. a 5. ...
- III. ...
- IV. ...
- ...
- a) a d) ...
- e) Contar con un modelo de evaluación de Riesgos Adicionales, que se obligue a aplicar a todos sus clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero en Dólares y que, por lo tanto, sean susceptibles de quedar como Clientes Beneficiarios de Órdenes de Transferencias que la Institución de Crédito de que se trata reciba a partir de su admisión al SPID, así como de sus Clientes Emisores con quienes llegue a convenir la tramitación de Solicitudes de Envío. Dicho modelo de Riesgos Adicionales deberá cumplir con las características establecidas en el **Anexo 2** de las presentes Reglas y deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos con base en la propuesta que, al efecto, haga el Comité de Comunicación y Control, lo cual deberá ser informado por dicho Comité de Riesgos al Consejo de Administración o Consejo Directivo de la Institución de Crédito, según corresponda. Asimismo, la Institución de Crédito deberá enviar al Banco de México, por conducto de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, a más tardar a los 30 Días Hábiles Bancarios posteriores a que el modelo referido se haya informado al Consejo de Administración o Consejo Directivo de que se trate, un documento que describa, en términos del **Anexo 2**, el referido modelo de Riesgos Adicionales que cumpla con lo señalado anteriormente en este inciso.”

“43a. Designación de dos responsables del cumplimiento normativo del SPID.- Cada Institución de Crédito que solicite su admisión como Participante deberá contar con un responsable del cumplimiento normativo del SPID encargado de velar por el cumplimiento a la normativa aplicable al SPID en materia de Riesgos Adicionales y un responsable encargado de velar por el cumplimiento a la demás normativa aplicable al SPID en temas que no involucren Riesgos Adicionales.

Los responsables del cumplimiento normativo del SPID a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ser designados por el director general de la Institución de Crédito previa aprobación de su Comité de Auditoría.”

...

“46a. Evaluación de cumplimiento.- La Institución de Crédito que presente la solicitud de admisión para actuar como Participante, de conformidad con lo previsto en la **4a.** de estas Reglas, deberá acreditar en dicha solicitud el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de gestión de Riesgos Adicionales para operar con el SPID establecidos en las fracciones I, II y IV de la **42a** de estas Reglas, en los términos del Manual y, en particular, de los Apéndices E y G. Para tales efectos, la Institución de Crédito deberá adjuntar a la referida solicitud de admisión la documentación siguiente:

- I. Un informe de cumplimiento suscrito por el oficial de cumplimiento y el responsable del cumplimiento normativo de la Institución de Crédito que indique cómo se da cumplimiento a cada uno de los requisitos de gestión de Riesgos Adicionales, así como de los demás requisitos mencionados en estas Reglas, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades o incumplimientos detectados, respectivamente;

- II. Un informe de cumplimiento suscrito por el titular del área de auditoría interna de la Institución de Crédito en el que se indique cómo se da cumplimiento a cada requisito referido en esta Regla, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades o incumplimientos detectados, y
- III. Un informe de cumplimiento suscrito por un Auditor Externo Independiente en el que se indique cómo se da cumplimiento a cada uno de los requisitos referido en esta Regla, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades detectadas.”

50a. Cumplimiento permanente de los requisitos para la admisión como Participante.- ...

...

- I. “Recabar y conservar, sin perjuicio de la demás información de identificación y de conocimiento de clientes que deban recabar conforme a las disposiciones aplicables, respecto de cada uno de sus clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares y que, por tanto, sean susceptibles de quedar como Clientes Beneficiarios, así como de sus Clientes Emisores con quienes hayan convenido tramitar Solicitudes de Envío, los siguientes datos e información:
 - a) Certificado Digital de la firma electrónica avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre del cliente respectivo, denominada e.firma (antes FIEL) o cualquier otra que la substituya;
 - b) Propósito, declarado por el cliente, del uso que pretenda dar a la cuenta de depósito denominado en Dólares o, en su caso, a la cuenta de depósito denominado en pesos, moneda nacional, que este haya abierto en el Participante respectivo y, en particular, las razones por las que convenga enviar y, en su caso, recibir transferencias de fondos en Dólares por medio del SPID;
 - c) Información que permita a los Participantes conocer el perfil transaccional relativo a las operaciones que realicen sus clientes a través de dichos Participantes, de conformidad con el supuesto que corresponda de entre los siguientes:
 1. Respecto de clientes que mantengan abiertas sus cuentas de depósitos denominados en Dólares o en pesos, moneda nacional, según sea el caso, por periodos mayores a 6 meses, la información a que se refiere este inciso c) deberá incluir, al menos: el monto, número, y frecuencia de las transferencias en Dólares que comúnmente realizan los clientes, sin perjuicio de cualquier otra información que el Participante considere conveniente recabar para determinar el grado de Riesgo Adicional que puede representar el cliente de que se trate, y
 2. Respecto de clientes que mantengan abiertas sus cuentas de depósitos denominados en Dólares o en pesos, moneda nacional, según sea el caso, por periodos de hasta 6 meses contados a partir de su apertura, la información a que se refiere este inciso c) deberá incluir, al menos: el monto, número, y frecuencia aproximada de las transferencias en Dólares que dichos clientes estimen enviar comúnmente;
 - d) Tratándose de aquellos Clientes Emisores con quienes los Participantes hayan convenido tramitar Solicitudes de Envío, dichos Participantes deberán incluir la información de los Clientes Beneficiarios correspondiente a aquella a que se refiere la fracción I, incisos b), c), d), y e), de la **12a.** de estas Reglas, tomada de las respectivas Solicitudes de Envío que dichos Clientes Emisores les transmitan. Los Participantes únicamente deberán conservar la información a que se refiere el presente inciso para efectos de lo dispuesto en esta fracción I, siempre y cuando las Solicitudes de Envío señaladas hayan generado alertas en los sistemas de monitoreo a que se refiere la fracción IV, inciso c) de la **42a.** de estas Reglas y que, para emitir las respectivas Órdenes de Transferencias, de conformidad con las acciones de los procesos señalados en dicho inciso c) de la fracción IV de la **42a.** de estas Reglas, dichos Participantes hayan obtenido de los Clientes Emisores información adicional de esos Clientes Beneficiarios, en particular, la relación que guardan, la cual también deberá ser conservada conforme a lo dispuesto en la presente fracción;”
 1. y 2. Se derogan.
 - e) La siguiente información de cada una de las personas que sea tenedor directo de los títulos representativos del veinticinco por ciento o más del capital social del cliente de que se trate: (i) nombre, apellido paterno y, en su caso, apellido materno, tratándose de personas físicas, o denominación o razón social, tratándose de personas morales, y (ii) su clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), o, en caso que dicha persona no requiera obtener esa clave conforme a la normatividad aplicable, su fecha de nacimiento o de constitución, según sea el caso, y

- f) Respecto de aquellos clientes que, de conformidad con el modelo de evaluación de Riesgos Adicionales de clientes en uso del SPID al que hace referencia la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas, queden clasificados en una categoría de Riesgo Adicional alto, los Participantes respectivos deberán incluir la siguiente información:

1. y 2. ...

La información y documentación que recaben los Participantes deberá ser completa y estar actualizada de tal forma que les permita, por una parte, formarse un entendimiento sobre la actividad transaccional normal de sus respectivos clientes, en función de su actividad económica o a sus operaciones de negocios, así como para determinar el grado de Riesgo Adicional en función de su actividad transaccional a la apertura de la cuenta y, por la otra parte, que cuenten con la información necesaria que justifique el uso del SPID y, en su caso, de cuentas denominadas en Dólares por sus clientes. Asimismo, cada Participante deberá documentar y conservar las razones del cambio al perfil transaccional o actividad de la cuenta, en su caso, lo cual deberá reflejarse en el sistema automatizado de monitoreo a que se refiere la fracción IV, inciso c), de la **42a.** de estas Reglas.

Los Participantes no estarán obligados a cumplir con lo establecido en el inciso e) de la presente fracción I, tratándose de los siguientes clientes: (i) dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como otras personas morales mexicanas de derecho público, (ii) personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y sus respectivas modificaciones, y (iii) instituciones de crédito en general;

- II. Actualizar toda aquella información y documentación de los clientes en periodos no mayores a tres años, bajo los criterios que establezcan los propios Participantes.

Tratándose de aquellos clientes que, de conformidad con el modelo de evaluación de Riesgos Adicionales al que hace referencia la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas, queden clasificados en una categoría de Riesgo Adicional alto, la actualización a que dicho párrafo se refiere deberá ser anual.

- III. ...

a. y b. ...

Los datos referidos en los incisos anteriores deberán quedar incluidos en los respectivos campos de cada Orden de Transferencia de manera consistente con respecto al Certificado Digital de la e.firma (antes FIEL) de dicho Cliente Emisor;

- IV. Verificar si sus Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, según sea el caso, así como las personas a que se refieren los incisos e) y f), numeral 2, de la fracción I de la presente Regla, forman parte de:

- a) Listas generales o resoluciones particulares emitidas por autoridades competentes sobre personas respecto de las cuales las Instituciones de Crédito en general estén obligadas por ley a suspender sus operaciones, y
- b) Listas oficiales sobre personas respecto de las cuales las instituciones financieras estén obligadas por ley a suspender sus operaciones, emitidas por las autoridades competentes que deba observar el Corresponsal con el que el Participante de que se trate lleve una cuenta de depósito en Dólares para operar en el SPID, y

- V. Abstenerse de emitir Órdenes de Transferencias o de aceptar aquellas Órdenes de Transferencias Aceptadas que emita el SPID, referidas al Cliente Emisor o Cliente Beneficiario, según sea el caso, que haya enviado o recibido alguna transferencia previamente por medio del SPID respecto de la cual se haya generado alguna alerta en los sistemas automatizados con que cuente el propio Participante, con el fin de detectar inusualidades en dicha transferencia o inconsistencias de estas con la información que sea del conocimiento del Participante, sin que este último haya realizado la revisión y, en su caso, obtenido la información adicional necesaria para verificar el Riesgo Adicional que dicha transferencia conlleva.

- VI. Rendir un informe anual por escrito al Banco de México, que contenga el resultado de la aplicación que el Participante realice del modelo de evaluación de Riesgos Adicionales a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas.

En su caso, el Comité de Comunicación y Control deberá someter a la aprobación de su Comité de Riesgos las modificaciones realizadas al modelo de evaluación de Riesgos Adicionales de sus clientes a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas, e informar este hecho al Consejo de Administración o Consejo Directivo de la Institución según corresponda para que este lo presente al Banco de México, por conducto de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, dentro de los quince Días Hábiles Bancarios posteriores a la fecha de esa aprobación, el resultado de la aplicación de dicho modelo modificado a los clientes respectivos.

El informe anual a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberá presentarse al Banco de México dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.”

En ningún caso, los Participantes podrán emitir Órdenes de Transferencias o aceptar aquellas Órdenes de Transferencias Aceptadas que emita el SPID, referidas a sus Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, según sea el caso, sin que dichos Participantes hayan dado cumplimiento a lo establecido en las fracciones I a IV de la presente Regla.

51a. Funciones de los responsables del cumplimiento normativo del SPID.- ...

- I. “Rendir un informe semestral por escrito al comité de auditoría del Participante, en el mes de enero y en el mes de julio, que contenga los hallazgos y, en su caso, irregularidades e incumplimientos a las normas internas del SPID, así como a la demás normativa aplicable al SPID, las acciones adoptadas para corregirlos y el grado de avance y eficiencia de tales acciones.

Adicionalmente, deberá enviar al Administrador copia del informe referido en esta fracción y de la constancia de recepción por parte del comité de auditoría del Participante, a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, a más tardar el decimoquinto Día Hábil Bancario posterior a aquel en que haya rendido el mencionado informe al referido comité. La obligación de entregar los informes a que refiere esta fracción iniciará a partir de que hayan transcurridos 180 días naturales de la fecha en que haya sido admitido conforme a la **48a.** de estas Reglas;

II. y III. ...

- IV. Rendir el informe anual a que hace referencia la fracción VI, de la **50a.** de estas Reglas.”

52a. Informe y certificación periódica.- ...

“Los informes de cumplimiento correspondientes a las verificaciones referidas en el párrafo anterior deberán entregarse al comité de auditoría del Participante y al Administrador, a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Tratándose del informe de cumplimiento de auditoría relacionado con el cumplimiento de los requisitos de gestión de Riesgos Adicionales, podrá darse por cumplido lo dispuesto en esta Regla cuando el Participante haga llegar al Administrador copia del dictamen de auditoría establecido en la **60a.** de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” que, en su caso, incluya la revisión de los Riesgos Adicionales.

El Participante no podrá contratar los servicios de un Auditor Externo Independiente ni Despacho para obtener la certificación a que se refiere esta Regla por más de tres periodos de certificación consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, el Participante podrá designar al mismo Auditor Externo Independiente y/o Despacho nuevamente después de una interrupción mínima de cinco años contados a partir de la última certificación que hubiere otorgado respecto de dicho Participante.

Adicionalmente, cada que se genere una nueva versión del aplicativo que utilice para conectarse al SPID, el Participante deberá informarlo al Administrador, el cual determinará si se deben realizar las pruebas de acreditación conforme a lo establecido en la fracción III de la **42a.** de estas Reglas y en los términos establecidos en el Manual.”

“53a. Plan de cumplimiento forzoso.- En caso que, derivado de la revisión que lleve a cabo el Administrador a un Participante o de los resultados del Auditor Externo Independiente, el Administrador detecte irregularidades o incumplimientos a las normas internas del SPID, podrá requerir al Participante que le presente un plan de cumplimiento forzoso en el que se prevean las acciones que el Participante se obligue a adoptar para corregir las irregularidades o los incumplimientos detectados, así como el plazo en el cual se llevarán a cabo y los responsables para la atención de cada una de ellas. Al efecto, el Participante deberá someter el plan de cumplimiento forzoso a la aprobación del Administrador, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones, Regulación y Sanciones.”

...

57a. Expulsión.- ...

- I. “El Participante incumpla con alguna de las obligaciones indicadas en la **50a.** de estas Reglas o bien, con cualquiera de los requisitos previstos en estas Reglas para actuar como Participante en el SPID previstos en estas Reglas, o de las políticas y procedimientos que haya quedado obligado a seguir en términos de las mismas, y”
- II. ...

59a. Información de las Órdenes de Transferencia Aceptadas.- ...

- I. ...
 - a) a c) ...
 - d) “El número de la cuenta indicada en la Orden de Transferencia correspondiente a la respectiva cuenta del Cliente Beneficiario;”
- II. ...

62a. Pago de compensación por demora.- Cada Participante deberá pagar a su respectivo cliente las cantidades referidas en las fracciones siguientes, sin perjuicio de los demás pagos que deba hacer conforme a estas Reglas, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. En caso que el Participante Emisor incumpla con alguno de los plazos indicados en la **16a.** o **25a.** de estas Reglas, y dicho incumplimiento se prolongue, al menos, al día de operación del SPID que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable, dicho Participante deberá pagar el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Reglas. El Participante Emisor a que se refiere la presente fracción deberá abonar, a más tardar al cierre del día de operación del SPID inmediato siguiente a aquel en que haya concluido el incumplimiento de que se trate, dicho monto en la misma cuenta de depósito denominado en Dólares del Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío de que se trate. En caso que la Orden de Transferencia correspondiente al supuesto que corresponda conforme a la presente fracción se haya realizado con recursos derivados de una cuenta de depósito de dinero denominado en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor de que se trate conforme a lo previsto en la **9a.** de estas Reglas, el Participante Emisor deberá abonar en dicha cuenta el monto de dicha Orden de Transferencia equivalente a pesos, moneda nacional, que determine el Banco de México en términos de las Disposiciones para el día en que el Participante Emisor realice el pago a que se refiere este párrafo;
- II. ...
- III. En caso que el Participante Receptor haya incumplido el plazo previsto en la **23a.** de estas Reglas, y dicho incumplimiento se prolongue, al menos, al día de operación del SPID que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable, dicho Participante deberá pagar al Participante Emisor de la Orden de Transferencia motivo de la devolución, el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Reglas. En este supuesto, el Participante Receptor deberá enviar una Orden de Transferencia correspondiente al tipo de devolución extemporánea al Participante Emisor, por un importe igual a la suma del monto original más el monto resultante de conformidad con lo dispuesto en la **63a.** de estas Regla. El Participante Emisor estará obligado a abonar el monto de la citada Orden de Transferencia tipo devolución extemporánea al Cliente Emisor que haya instruido la Orden de Transferencia motivo de la devolución, en la misma cuenta de depósito denominado en Dólares del Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío de que se trate. En caso que la Orden de Transferencia correspondiente al supuesto que corresponda conforme a la presente fracción se haya realizado con recursos derivados de una cuenta de depósito de dinero denominado en pesos, moneda nacional, del Cliente Emisor de que se trate conforme a lo previsto en la **9a.** de estas Reglas, el Participante Emisor deberá abonar en dicha cuenta el monto de dicha Orden de Transferencia equivalente a pesos, moneda nacional, al tipo de cambio que determine el Banco de México en términos de las Disposiciones para el día en que el Participante Emisor realice el pago a que se refiere este párrafo.”

63a. Cálculo de cantidades.- Para calcular la cantidad referida en la Regla anterior, el Participante deberá primero calcular un monto de referencia de la siguiente forma: I. Multiplicar la tasa de interés efectiva de fondos federales, redondeada a dos decimales, dada a conocer para cada día por la Reserva Federal de los Estados Unidos de América el Día Hábil Bancario anterior en los Estados Unidos de América a aquel en que ocurra el incumplimiento, por el monto de la Orden de Transferencia en cuestión, incluyendo centavos; II. Multiplicar el resultado por el número de días naturales de retraso, y III. Dividir el resultado obtenido entre 360. El monto de referencia será el resultado de cerrar a dos decimales la cantidad obtenida de esta división.

...”

“Anexo 1”

...

“Anexo 2**CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MODELOS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS ADICIONALES DE LOS CLIENTES**

El objetivo del presente anexo es señalar los aspectos mínimos que deberán considerar las Instituciones de Crédito que pretendan ser admitidas como Participantes y los Participantes (Sujetos al Modelo de Riesgo) a efecto de que presenten su modelo de evaluación de riesgos de lavado de dinero (LD) y financiamiento al terrorismo (FT) que deberán aplicar a los clientes que utilicen dicho sistema.

El modelo de evaluación de Riesgos Adicionales (Modelo de Riesgos) es una metodología mediante la cual los Sujetos al Modelo de Riesgo deben llevar a cabo el proceso de identificación, medición, clasificación y mitigación de los riesgos de los clientes que operan en dicho sistema. El diseño y los detalles de la metodología así como los procesos para el uso y validación del Modelo de Riesgos deberán ser documentados. Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán demostrar que los datos utilizados para el desarrollo del Modelo de Riesgos, son representativos del universo de sus clientes que pueden hacer uso del SPID.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo que cuenten con modelos globales de evaluación de los riesgos de LD y FT, deberán demostrar que dichos modelos han incorporado al SPID como un servicio dentro de sus criterios de clasificación. Asimismo, los Sujetos al Modelo de Riesgo que cuenten con Modelos de Riesgos desarrollados particularmente para el uso del SPID, deberán demostrar que han incorporado en su proceso de clasificación de riesgo, la clasificación de riesgo del cliente en otros servicios o productos contratados a efecto de reflejar el grado de riesgo del cliente de manera consistente. Sin perjuicio de lo anterior, el Modelo de Riesgos deberá cumplir con los aspectos que se señalen como mínimos en el presente Anexo.

I. Criterios del Modelo de Riesgos***i. Identificación de factores de riesgo***

Los factores de riesgo son aquellos indicadores que explican cómo y en qué medida cada cliente que utiliza el SPID representa riesgo de LD/FT para los Sujetos al Modelo de Riesgo.

La identificación de los factores de riesgo de los clientes que realizan operaciones en el SPID, es el proceso mediante el cual se recopila, procesa y genera la información necesaria para el desarrollo y uso del Modelo de Riesgos. Los factores de riesgo podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo y deberán reflejar los atributos de los clientes-al menos en las dimensiones siguientes:

- a) Características inherentes:
 - Fecha de constitución
 - Giro o actividad
 - Ubicación geográfica
 - Productos y servicios (en su caso)
- b) Perfil transaccional:
 - Volumen de operación
 - Frecuencia de la operación
 - Tipo de Contrapartes
 - Origen y destino de los recursos
 - Manejo de efectivo en la cuenta

ii. Medición de los riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán contar con un método exhaustivo, que podrá ser estadístico, para la medición de los riesgos de los clientes de manera efectiva, para lo cual deberán considerar los factores de riesgo identificados en cada una de sus dimensiones.

Dicho método establecerá la relación entre los atributos o parámetros asociados a los factores de riesgo y proporcionará los elementos para la asignación del peso de cada uno de ellos de acuerdo a su idoneidad para medir el riesgo de los clientes en uso del SPID.

iii. Sistema de clasificación de los clientes.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo con base en la medición de los riesgos que lleven a cabo, deberán clasificar a sus clientes en diversos grados de riesgo que permitan diferenciarlos de forma significativa. En caso de que en el Modelo de Riesgos se observen grados de riesgo con concentraciones de clientes excesivas, únicamente podrán ser justificables cuando dichos clientes presenten atributos o parámetros homogéneos derivados de la evaluación de los factores de riesgo.

Cada grado de riesgo establecido, deberá resultar de un conjunto claro y detallado de criterios de clasificación a partir de los cuales se asignará el grado de riesgo correspondiente a cada cliente.

El sistema de clasificación podrá incorporar componentes de criterio experto, siempre y cuando cuenten con una amplia documentación de la definición y justificación de su consistencia así como de la asignación de los atributos que considere de dicho criterio.

El sistema de clasificación podrá incorporar tantos grados de riesgo intermedios como los Sujetos al Modelo de Riesgo consideren necesario. Asimismo, deberán justificar mediante la documentación del Modelo de Riesgos la idoneidad del número de grados de riesgo considerados en su sistema de clasificación.

a) Criterios de clasificación

Los criterios de clasificación se refieren a las definiciones y procesos específicos que permiten clasificar en grados de riesgo a los clientes que operan en el SPID. Dichos criterios deberán ser creíble y facilitar la diferenciación significativa del riesgo, para lo cual deberán:

- Contar con el suficiente nivel de detalle para que el personal encargado de la clasificación por grado de riesgo de los clientes lo realice de manera consistente, es decir que le asigne un mismo grado a clientes que representen un riesgo similar.
- Proporcionar claridad y detalle necesario para que un tercero pueda comprender el proceso de clasificación de los clientes, ser capaces de reproducir dicha clasificación y evaluar su idoneidad.
- Ser consistentes con el Manuales de Políticas y Procedimientos de los Sujetos al Modelo de Riesgo.

b) Invalidaciones

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán describir los supuestos en los que su personal pueda dejar sin efecto o invalidar los resultados del proceso de clasificación, especificando quién, cómo y en qué medida se encontrará facultado para ello. En todo caso, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán contar con directrices y procesos que les permitan estudiar aquellos casos que actualicen los supuestos descritos.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán documentar en un registro o bitácora la asignación de clasificaciones, debiendo incluir, cuando menos, la identificación del personal responsable de la aprobación de tales invalidaciones y darles seguimiento.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo no deberán tener clientes sin clasificar en alguno de los grados de riesgo establecidos en el sistema de clasificación.

iv. Mitigantes de riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo en su proceso de clasificación en grados de riesgo de cada uno de sus clientes deberán llevar a cabo revisiones y en su caso actualizaciones de los factores de riesgo tomando en consideración, los criterios siguientes:

II. Uso del Modelo de Riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo en su proceso de clasificación en grados de riesgo de cada uno de sus clientes deberán llevar a cabo revisiones y en su caso actualizaciones de los factores de riesgo tomando en consideración, los criterios siguientes:

- o Cambio en la dimensión de características inherentes al cliente.
- o Cambio en la dimensión del perfil transaccional del cliente.
- o En su caso, cuando se presenten cambios en cualquier otra dimensión definida por los Sujetos al Modelo de Riesgo.

Para tales efectos, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán llevar a cabo la evaluación de riesgos con una frecuencia no mayor a 6 meses, a fin de determinar si resulta o no necesario modificar el grado de riesgo del cliente. Para ello deberán contar con un proceso periódico y eficaz para la obtención y actualización de la información que se utiliza para evaluar los factores de riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los Sujetos al Modelo de Riesgo obtengan nuevos datos relevantes sobre algún cliente deberán revisar y, en su caso, clasificarlo en un nuevo grado de riesgo.

En cualquier caso, cuando el grado de riesgo asignado al cliente incremente, el Sujeto al Modelo de Riesgo deberá intensificar la revisión de los factores de riesgo.

Adicionalmente, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán contar con procedimientos de revisión humana de la clasificación basada en los Modelos de Riesgos tal que se pueda tomar en cuenta toda la información relevante no contemplada en dichos modelos. El Sujeto al Modelo de Riesgo deberá contar con directrices por escrito que describan de qué modo habrán de combinarse el criterio humano y el resultado de los Modelos de Riesgos.

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán conservar el historial de clasificación de sus clientes, incluyendo las clasificaciones en los grados de riesgo asignados por primera vez y las fechas en que se realizaron las nuevas clasificaciones.

III. Validación del Modelo de Riesgos

Los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán validar periódicamente su Modelo de Riesgos considerando lo siguiente:

- Controlando sus resultados y estabilidad, examinando las relaciones de los factores de riesgo considerados, y
- Contrastando los resultados pronosticados por los modelos con los resultados observados en la práctica.

Para llevar a cabo la validación de los Modelos de Riesgos, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán:

- a) Asegurar que el proceso de validación interna se lleve a cabo por un área independiente a aquella que desarrolló el Modelo de Riesgos y demostrar el funcionamiento de los procesos de identificación, medición, clasificación y mitigación de los riesgos. El Sujeto al Modelo de Riesgo también podrá apoyarse en auditores externos o en consultores, en el entendido de que su responsabilidad es indelegable.
- b) Examinar periódicamente los criterios y procedimientos de clasificación a fin de garantizar su vigencia y su plena aplicabilidad a los clientes u operaciones que estos realicen en el SPID.
- c) Comparar por lo menos anualmente, los criterios de clasificación considerados para establecer los grados de riesgo y demostrar que estos se encuentran dentro de los rangos esperados. Se deberán documentar los métodos y datos utilizados en dichas comparaciones.
- d) Contar con procedimientos de revisión que tendrán por objeto la detección y limitación que se conoce puede tener el Modelo de Riesgos e intentar continuamente mejorar el resultado del mismo.
- e) Llevar a cabo una verificación continua de los procesos operativos para la medición del riesgo y del sistema de clasificación para asegurar su correcta implementación.

IV. Documentación

La documentación de los Modelos de Riesgos, deberá considerar los criterios para su elaboración, uso y validación, incluidos sus detalles operativos. Asimismo, se deberán documentar las principales modificaciones realizadas al sistema de clasificación de riesgo y las áreas responsables de realizarlas, así como las áreas involucradas en su operación, incluida la estructura de control interno.

La documentación deberá probar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del Sujeto al Modelo de Riesgo y deberá incluir la descripción de los criterios para la clasificación de sus clientes demostrando que tales criterios son capaces de diferenciar el riesgo de manera significativa, las responsabilidades de las áreas involucradas en la operación del sistema de clasificación, la definición de lo que constituye una invalidación a la clasificación, el personal autorizado a aprobar las invalidaciones, la frecuencia con que se efectúan revisiones de las clasificaciones y la vigilancia del proceso de clasificación por parte del Comité de Riesgos.

En adición a lo anterior, los modelos estadísticos utilizados para etapa de la medición de riesgo y en su caso del sistema de clasificación, los Sujetos al Modelo de Riesgo deberán incluir en su documentación:

- a) Una descripción detallada de la teoría, los supuestos o las bases matemáticas y empíricas utilizadas para correlación de los factores de riesgo y su ponderación, así como y las fuentes de datos utilizadas.
- b) Un proceso estadístico riguroso, que compruebe la bondad de ajuste del modelo estadístico utilizado para la medición del riesgo, incluyendo validaciones tanto fuera de la muestra como fuera del periodo de muestra, con el objetivo de validar dicho modelo.

- c) Un análisis de las circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo estadístico y los criterios de solución instrumentados por las Instituciones.

Cada grado de riesgo del sistema de clasificación deberá estar bien definido. Dichas definiciones deberán describir todos los criterios cuantitativos y cualitativos de clasificación que sean utilizados para aplicar consistentemente los grados de riesgo y, en su caso, los criterios para asignar un grado en particular a los clientes. La documentación sobre los criterios de clasificación en los grados de riesgo y los mitigantes asociados a cada uno de ellos, debe ser suficientemente detallada de tal forma que permita la réplica por un tercero.

El uso de un modelo adquirido de un tercero, que opere con tecnología propia, no justifica la exención del cumplimiento de la documentación, ni de otros requisitos para el modelo de riesgos.

a) Seguimiento de Uso de los Modelos de Riesgos

El Sujeto al Modelo de Riesgo deberá entregar a Banco de México, de conformidad con la fracción IV, inciso e), de la **42a.** de estas Reglas la documentación sobre los resultados del uso del Modelo de Riesgos que se mencionan a continuación:

- i. Las Cédulas de clasificación del Modelo de Riesgos en las cuales se reflejará la asignación de sus clientes en los grados de riesgo establecidos en su sistema de clasificación, así como los criterios que describen dichos grados de riesgo.
- ii. En su caso, un informe respecto de cualquier cambio realizado al Modelo de Riesgos.
- iii. Las conclusiones de los Sujetos al Modelo de Riesgo sobre el desempeño del Modelo de Riesgos, en las cuales deberán reflejar al menos lo siguiente:
 - a. Una medida del nivel de eficacia de los resultados de la aplicación del modelo.
 - b. Las deficiencias o áreas de oportunidad detectadas al revisar los resultados de su aplicación.
 - c. La acciones que se llevarán a cabo para subsanar dichas deficiencias.”

“TRANSITORIOS

PRIMERO. A CUARTO. ...

“QUINTO. La obligación a cargo de los Participantes de contar con el modelo de evaluación de Riesgos Adicionales previsto en el inciso e), de la fracción IV, de la **42a.** de estas Reglas, aprobado por sus respectivos Comités de Riesgos, entrará en vigor el 3 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes deberán presentar al Banco de México, a más tardar el 3 de febrero de 2017, un documento en el que describa lo siguiente:

- I. El esquema conforme al cual el Participante clasificará a sus clientes en segmentos diferenciados en función del Riesgo Adicional que estos representen, y
- II. La identificación de los factores relevantes y demás variables utilizadas por el Participante para determinar cada segmento de los clientes señalados en la fracción I.

SEXTO. Los Participantes deberán contar en sus respectivos sistemas y expedientes con los datos e información a que se refieren los incisos b), c) y e) de la fracción I de la **50a.** de estas Reglas a partir del 31 de agosto de 2017.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes deberán cumplir con las obligaciones siguientes en los plazos que se indican a continuación:

- I. A partir del 4 de noviembre de 2016, los Participantes deberán recabar los datos e información a que se refieren los incisos citados en el primer párrafo de este artículo transitorio, con respecto a los siguientes clientes:
 - a) Clientes Beneficiarios indicados en las Órdenes de Transferencias que los Participantes Receptores de que se trate deban devolver, conforme a lo indicado en la fracción I de la **22a.** de estas Reglas, por no contar con la información del Cliente Beneficiario referida en la fracción I, de la **18a.**, de estas mismas Reglas. En este supuesto, mientras la respectiva cuenta del Cliente Beneficiario se mantenga abierta, el Participante Receptor que corresponda deberá recabar la información a que se refiere este inciso durante los quince primeros Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que la devolución respectiva deba realizarse conforme a estas Reglas. En el evento que el Participante Receptor referido no recabe la información en el plazo indicado en este inciso, deberá abstenerse de realizar o recibir transferencias de fondos a las cuentas respectivas por cualquier otra vía;

- b) Clientes que hayan solicitado abrir cuentas de depósito de dinero denominado en Dólares a partir de la fecha indicada en el primer párrafo de la presente fracción I, y
 - c) Clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares, con independencia de la fecha en que hayan abierto dichas cuentas, y que soliciten realizar, por primera vez a partir de la fecha indicada en el primer párrafo de la presente fracción I, una transferencia de fondos de esas cuentas a otras cuentas del mismo tipo abiertas en cualquier Institución de Crédito.
- II. A partir del 31 de mayo de 2017, los Participantes deberán contar en sus respectivos sistemas y expedientes con los datos e información a que se refieren los incisos citados en el primer párrafo de este artículo transitorio, con respecto a los siguientes clientes:
- a) Clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares, con independencia de la fecha en que hayan abierto dichas cuentas, y que hayan realizado una o más transferencias de fondos de esas cuentas a otras cuentas del mismo tipo abiertas en cualquier Institución de Crédito, y
 - b) Clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero a la vista denominados en Dólares a cargo de las cuales se hayan girado cheques que hayan sido presentados para su cobro a partir del primero de enero de 2016.”

SÉPTIMO. A DÉCIMO. ...

“**DÉCIMO PRIMERO.** La disposición contenida en la fracción IV y el último párrafo de la **29a.** de estas Reglas entrará en vigor el 1 de junio de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Tratándose de la disposición contenida en la **12a.** de estas Reglas, lo referente a los dieciocho dígitos que integran la Clave Básica Estandarizada a que se hace referencia en el inciso d), de la fracción I, entrará en vigor el día 3 de abril de 2017. Hasta en tanto, los Participantes podrán utilizar una identificación de hasta veinte dígitos para identificar la cuenta del Cliente Beneficiario.

DÉCIMO TERCERO. Las Instituciones de Crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III de la **46a.** de estas Reglas, podrán presentar al Administrador el informe de cumplimiento previsto en la Disposición 60 de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” que incluya la revisión de estos riesgos en el SPID dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio 2016.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes podrán ofrecer, solamente a partir del 31 de mayo de 2017, la realización de transferencias electrónicas de fondos denominados en Dólares a través del SPID, de conformidad con estas Reglas, a aquellas personas morales que sean titulares de cuentas de depósito a la vista en pesos, moneda nacional, que abran en dichos Participantes.

SEGUNDO. La obligación a cargo de los Participantes de documentar, en una política que deberán seguir en materia de seguridad informática, los elementos previstos en los incisos c) y los numerales 4 y 5 de la fracción I de la **42a.** de estas Reglas, entrará en vigor el 3 de enero de 2017.

TERCERO. No obstante lo dispuesto en el Sexto Transitorio de la Circular 4/2016, los Participantes únicamente podrán emitir Órdenes de Transferencias correspondientes a las Solicitudes de Envío que les transmitan sus Clientes Emisores siempre y cuando los propios Participantes recaben y conserven la información respecto de dichos Clientes Emisores referida en la **50a.** de las Reglas en términos de la presente Circular.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.**- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete.**- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Miguel Ángel Díaz Díaz.**- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000 Ext. 3200.

CIRCULAR 12/2016, dirigida a las Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las Modificaciones a la Circular 3/2012 (transferencias entre participantes de un sistema de pagos en dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 12/2016

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
3/2012 (TRANSFERENCIAS ENTRE
PARTICIPANTES DE UN SISTEMA DE
PAGOS EN DÓLARES)**

El Banco de México, con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha determinado aclarar que únicamente las instituciones de crédito que sean participantes de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos podrán ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas de depósito con o sin chequera en Dólares mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo. En adición a lo anterior, se contempla la obligación de que las instituciones únicamente realicen transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a cuentas denominadas en esa misma moneda a través de los sistemas de pagos referidos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 31, de la Ley del Banco de México, 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 17, fracción I, 19 Bis, fracción V, 20, fracción XI y 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, Dirección de Operaciones Nacionales, Dirección de Sistemas de Pagos y Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar**, el índice, los artículos 2, en la definición de "SPID", 48 Bis y el artículo Segundo Transitorio de la Circular 5/2016 "Modificaciones a la Circular 3/2012 (Cuentas a la vista en dólares)", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2016, y **adicionar**, un artículo 86 Bis, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

ÍNDICE

TÍTULO SEGUNDO

OPERACIONES CON EL PÚBLICO

CAPÍTULO III

SERVICIOS

Sección III Otros servicios

...

"Artículo 86 Bis.- Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares"

Definiciones

Artículo 2°.- ...

...

“SPID: al sistema de pagos denominado “Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares” que permite el envío, procesamiento y liquidación de Órdenes de Transferencias interbancarias, con el fin de transferir, a través de medios electrónicos, montos determinados en Dólares a cuentas de depósitos a la vista denominados en esa moneda, con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana, abiertas únicamente a nombre de personas morales que tengan su domicilio en territorio nacional.”

...

Características adicionales de los Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera

“**Artículo 48 Bis.-** Tratándose de Depósitos a la vista en Dólares con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana que ofrezcan las Instituciones a los cuentahabientes a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 46 de estas Disposiciones, dichas Instituciones únicamente podrán realizar en las cuentas respectivas abonos y retiros de cantidades en Dólares mediante transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos.

En caso que la Institución a que se refiere el párrafo anterior no cumpla con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable al sistema de pagos referido para llevar a cabo, por medio de dicho sistema, las transferencias electrónicas de que se trate o para recibir aquellas otras transferencias a favor de los cuentahabientes respectivos, dicha Institución deberá, como excepción a lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, y 48, fracción I, anteriores, abstenerse de ofrecer y realizar abonos o retiros de las cuentas respectivas mediante transferencias electrónicas de cualquier tipo.”

“Transferencias entre participantes de un sistema de pagos en Dólares

Artículo 86 Bis.- La Institución que, conforme a las disposiciones aplicables, sea participante de alguno de los sistemas de pagos señalados en el artículo 48 Bis anterior únicamente podrá realizar, por medio de dicho sistema, todas aquellas transferencias de fondos en Dólares que vayan dirigidas a Cuentas denominadas en esa misma moneda abiertas en otras Instituciones que también sean participantes en dicho sistema de pagos, por lo que dicha Institución deberá abstenerse de realizar transferencias electrónicas de fondos por otros medios.”

“**SEGUNDO.** Las Instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular ofrezcan cuentas de depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de estas Disposiciones deberán obtener la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a más tardar el 1 de abril de 2016. Aquellas Instituciones que no cuenten con la mencionada autorización tendrán prohibido abrir nuevas cuentas a las que se refiere el citado artículo. Asimismo, las referidas Instituciones que no obtengan la autorización para actuar como participantes en un sistema de pagos electrónicos en Dólares nacional cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, no podrán, a partir del 31 de agosto de 2017, mantener abiertas aquellas cuentas correspondientes a los depósitos a que se refiere el artículo 48 Bis de las presentes Disposiciones y deberán abstenerse de recibir, a partir de esa misma fecha, cualquier otra cantidad adicional como parte de dichos depósitos, por cualquier otra modalidad.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 48 Bis y 86 Bis entrará en vigor el 31 de mayo de 2017.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.- La Directora de Regulación y Supervisión, **Viviana Garza Salazar.**- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete.**- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Miguel Ángel Díaz Díaz.**- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000 Ext. 3200.
